

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RADICADO 2021-1339

EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO <edwarg1378@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 12:02

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@aecsa.co

<notificacionesjudiciales@aecsa.co>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada adjunto contestación a la demanda dentro de los términos de ley.

Atentamente,

Edwar Andrés García Bejarano
Apoderado parte demandante.

Señor:

**JUEZ SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADOS: ALFONSO DUQUE BELTRAN.

PROCESO RADICADO No. 2021-1339

EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandado: Señor **ALFONSO DUQUE BELTRAN**, persona mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Soledad/Atlántico, según poder otorgado; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la parte actora en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

-AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez mi poderdante si bien es cierto se constituyó como deudor del Banco Davivienda S.A. lo hizo pero no en la suma que indica la parte demandante, toda vez que la línea de crédito que le fue asignada correspondía a un crédito rotativo el cual le fue otorgado por un monto de \$ 1.500.000.00., y el pagaré 1717885 se suscribió en el año 2008 y el mismo se hizo exigible desde el año 2010 y no como lo refiere la parte demandante.

-AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, que mi poderdante incurrió en mora con la obligación No. 05900348000170145, y que la misma se encuentre vigente, toda vez que dicha obligación prescribió en el año 2013.

-AL TERCERO: No nos consta que el pagaré 1717885, contenga las obligaciones que aduce la parte demandante, toda vez que desconocemos los supuestos valores adeudados.

-AL CUARTO. : No nos consta el endoso en propiedad del pagaré que realizo el banco Davivienda a la sociedad AECSA, ni la figura jurídica que utilizaron para tal fin.

-AL QUINTO: No es cierto, que las obligaciones sean claras, expresas y actualmente exigibles, toda vez que el título valor base de la ejecución ya prescribió.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

-A LA PRIMERA: Me opongo al cobro de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 1717885, toda vez que dicho título valor prescribió conforme a lo establecido en el artículo 709 del código de comercio.

-A LA SEGUNDA: Me opongo al cobro de la suma del saldo de capital contenida en el pagaré 1717885, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (4.590.606) M/CTE., por cuanto dicha obligación prescribió desde que se hizo efectivo el pagaré, es decir desde el año 2010, fecha en la cual se dejó de cumplir con la obligación de pago del crédito rotativo No. 05900348000170145.

-A LA TERCERA: Me opongo al cobro de intereses toda vez que la obligación no es clara, expresa ni mucho menos actualmente exigible.

-A LA CUARTA: Me opongo, al cobro de costas dentro del presente proceso, toda vez que se logró demostrar el pago total de la obligación.

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO, TEMERIDAD Y MALA FE:**

Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

Condenar en costas a la parte ejecutante

EXEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO:

Respecto del título valor "pagaré No 1717885" se establece en el Artículo 2512 del Código Civil Colombiano, que las acciones y derechos ajenos prescriben por el simple transcurso del tiempo, sin que aquellos derechos o acciones se hayan ejercido en tiempo. Armónicamente con esta norma sustancial, también el Artículo 2535 de la misma codificación, consagra que la obligación cambiaria prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento de la obligación, a su turno, el Artículo 789 del Código de Comercio, establece lo mismo al disponer que: La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento. Situaciones circunstanciales y de hecho que en el presente caso y frente al título valor aportado acontecieron, pues, para la fecha de presentación de la demanda y el respectivo mandamiento de pago ya dichos términos habían transcurrido sin que mi mandante hubiese sido notificado con antelación. El Código Civil en su artículo 1625, numeral 10, arguye que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones. Así mismo, establece el Código Civil en su artículo 2535 que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el artículo 784, numeral 10, del Código de Comercio. Y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el artículo 789 del mismo Código, al indicar lo siguiente: "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del incumplimiento". Para el caso en concreto, título valor "pagaré No 1717885" se hizo efectivo desde el año 2010, en el cual se dejó de cumplir con la obligación de pago, es así que, desde la fecha antes mencionada a la fecha actual, han transcurrido más de tres años, siendo así que el termino estipulado se superó ampliamente, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el supuesto derecho del acreedor

TEMERIDAD Y MALA FE

Existe temeridad y mala fe del extremo demandado toda vez que a la solicitud de crédito persona natural en la parte donde está la fecha del diligenciamiento colocaron un código de barras con el ánimo de no permitir la visualización de la fecha de diligenciamiento de dicho documento, el cual da fe desde cuando fue solicitado el crédito.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

PETICIÓN ESPECIAL

1. Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva oficiar al Banco Davivienda S.A., para que allegue al Despacho copia de la solicitud de crédito persona natural, diligenciada por mi poderdante en la cual se pueda evidenciar la fecha en que se diligencio la misma.

2. Solicito muy respetuosamente al despacho se sirva oficiar al Banco Davivienda S.A., para que allegue al Despacho, plan de pagos del crédito de consumo No. 05900348000170145, y una relación de los pagos que le fueron aplicados a dicho crédito en el cual se evidencie cual fue el último pago realizado por mi poderdante.

Las anteriores solicitudes las realizo por cuanto son pertinentes para establecer la prescripción del título valor y conducentes para la defensa de mi prohijado.

1. DOCUMENTALES

Las aportadas dentro del proceso y las solicitadas como medio de prueba.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: En la dirección que apporto en la demanda.

A LOS DEMANDADOS: En la dirección que se aportó en la demanda.

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO, ubicado en la Calle 23 sur 68 H 54 barrio Carvajal Villa Claudia de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: edwarg1378@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Edwar Andrés García B." with a stylized initial "E" and a small mark at the end.

EDWAR ANDRÉS GARCÍA BEJARANO

Edwarg1378@hotmail.com

CC. 79.770.823 De Bogotá D.C.

T.P. No. 274.247 Del C.S.J.

Cel. 3167258543